



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2016-2017

**ENTIDADES MAYORES Y MENORES:
TIPOLOGÍA DE ENTIDADES RELIGIOSAS EN
ESPAÑA**

**MAJOR AND MINOR ENTITIES: TYPOLOGY OF
RELIGIOUS ENTITIES IN SPAIN**

AUTOR: JORGE SOLLET BRAVO

TUTOR: JOAQUÍN M. MANTECÓN SANCHO

Índice de contenidos

1.INTRODUCCIÓN, CONCEPTO ENTIDAD INSTITUCIONAL Y RER	3
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	5
2.1 Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 1933	5
2.2 Ley de Libertad Religiosa de 1967	6
2.3 Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980	7
3. PRIMER REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS (1981)	7
3.1 Requisitos para la inscripción	8
3.2 Independencia de las Confesiones Religiosas.....	9
3.3 Procedimiento de inscripción	10
3.4 Tratamiento de las Entidades Menores en el período de vigencia del primer Reglamento del RER.....	11
A) ENTIDADES MENORES DE LA IGLESIA CATÓLICA	12
B) ENTIDADES MENORES DEL RESTO DE CONFESIONES	16
4. PROYECTOS DE REFORMA DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS	16
4.1 Proyecto de 1997	17
4.2 Propuestas de 1999	18
4.3 Proyecto de 2003	20
4.4 Proyecto de 2004	23
4.5 Proyecto de 2011	24
5. LA REFORMA DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS.	27
Entidades y actos inscribibles	28
Procedimiento de inscripción	29
Organización y funcionamiento del Registro.....	32
Publicidad del Registro	32
Disposiciones Adicionales.....	32
6. CONCLUSIÓN	33

1.INTRODUCCIÓN, CONCEPTO ENTIDAD INSTITUCIONAL Y RER

Cualquier grupo social, más o menos organizado, con fines religiosos, goza de un cierto reconocimiento por parte de nuestro ordenamiento, ya que el mismo garantiza la libertad religiosa y la libertad de asociación.

Como ejemplo a destacar, el artículo 16 de nuestro texto constitucional de 1978¹ reconoce como Derecho Fundamental la libertad religiosa *“de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”*

Estos grupos, a la hora de elegir su estatuto jurídico tienen varias opciones; no inscribirse en ningún registro y funcionar como grupo de hecho; constituirse como asociaciones civiles con fines religiosos e inscribirse en el Registro General de Asociaciones del Ministerio del Interior o, por último, pueden inscribirse como entidades institucionales -Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, así como sus Federaciones (entre otros tipos de entidades religiosas que más tarde analizaremos)- en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y, por tanto, acogerse al Derecho especial previsto para ellas.

Una vez dentro de las denominadas entidades institucionales, es preciso hacer una distinción. Por una parte, existen las consideradas por la doctrina como “entidades mayores u originarias” las cuales reúnen “en si las notas de capitalidad y globalidad”, teniendo por tanto “identidad religiosa propia, una organización autónoma e independiente de cualquier otra, que sería última en su género” además de “la exigencia de un sustrato personal suficiente y diferenciado, que permitiera identificarlo como grupo religioso”.²

Estaríamos hablando de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, así como sus Federaciones. Este tipo de Entidades han gozado de legitimación para su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas tanto en el primer Reglamento del Registro de 1981 como en la actual reglamentación de 2015.

Por otra parte, cohabitan con las anteriores las conocidas como “entidades menores o derivadas”. Inicialmente éstas no fueron dotadas del privilegio de la inscripción, si bien la nueva normativa del RER ha solucionado un problema que se venía arrastrando desde hace tiempo. Como decimos es el Real Decreto 594/2015 el que, en su artículo 2, hace referencia a las entidades inscribibles en el Registro, incluyendo, además de a las entidades mayores, a:

¹ BOE de 29 de diciembre de 1979

² (MANTECÓN SANCHO, *Confesiones Religiosas y Registro*, 1999, pág. 83)

- “a) Sus circunscripciones territoriales.*
- b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.*
- c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.*
- d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.*
- e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.*
- f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.*
- g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.*
- h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.*
- i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.”*

Nótese que el propio artículo 2 del Real Decreto de 2015 regulador del Registro de Entidades Religiosas remarca el carácter derivativo de estas entidades, estableciendo la necesidad de que *“hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro”*.

Independientemente de si nos referimos al primer o al segundo Reglamento del Registro de Entidades Religiosas, el mismo podría ser definido³ como un registro:

- Público
- Estatual y único, dependiente del Ministerio de Justicia
- Con efectos de publicidad material y formal
- Típico, donde solo tienen cabida las entidades de carácter religioso
- Constitutivo de la personalidad jurídica civil
- Eficaz *erga omnes*

³ (MANTECÓN SANCHO, *El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y la inscripción de las denominadas entidades menores*, 2002, pág. 30)

-Jurídico o de seguridad jurídica

Por lo que respecta a su organización, el Registro de Entidades Religiosas está formado por 3 Secciones⁴:

-Sección General, en la que se inscribirán las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como las entidades instituidas por las mismas.

-Sección Especial, en la que se inscribirán las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que hayan firmado o a las que sea de aplicación un Acuerdo o Convenio de cooperación con el Estado, así como el resto de entidades instituidas por las mismas.

-Sección Histórica (novedad del RD 594/2015), a la que se trasladarán con sus protocolos anejos, los asientos de las entidades que hayan sido cancelados, así como aquellas solicitudes que hayan sido denegadas.

En el primer Real Decreto de 1981 también estaba prevista una Sección de Fundaciones, donde se inscribirían las fundaciones canónicas de la Iglesia Católica. Con la normativa actual éstas seguirán rigiéndose por dicho Real Decreto, mientras no sean reguladas con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Con carácter previo al actual reglamento del Registro, es de suma importancia destacar varios cuerpos legales históricos que nos conducen hasta la normativa vigente.

2.1 Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 1933

Uno es la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 1933, texto que nos sitúa en la II República española y que reconoce, en su artículo 6, *“personalidad y competencia propias en su régimen interno”* a las Confesiones religiosas, así como a sus miembros. Esta Ley se sustenta en los artículos 26 y 27 de la Constitución Republicana de 1931 por los cuales se reconocía el sometimiento de las Confesiones religiosas a un régimen especial separado de la legislación común, idea que es la base y el objetivo de las sucesivas normas reguladoras del Registro de Entidades Religiosas. No fue así, por ejemplo, para las Ordenes y Congregaciones religiosas, definidas en el momento como

⁴ (Ministerio de Justicia, s.f.)

“Sociedades aprobadas por las autoridades eclesiásticas, en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales” (artículo 22 de la Ley); que según lo dispuesto en el artículo 24 quedaban sujetas a la misma y al derecho común.

Lo que se pretendía y consiguió con esta Ley fue la inscripción de las confesiones y de las órdenes y congregaciones religiosas mediante la creación de dos Registros especiales. El primero, denominado Registro de confesiones religiosas, tenía como función exclusiva la anotación de los nombres y apellidos de los ministros, administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas. El segundo se estableció para proceder a la inscripción de las órdenes y congregaciones religiosas como requisito previo de reconocimiento en nuestro país.⁵

2.2 Ley de Libertad Religiosa de 1967

En 1967 se promulgó la Ley de Libertad Religiosa 44/1967, de 28 de junio⁶ reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. Se trata de la ley precedente a la vigente Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

Esta ley surgió a raíz de la necesidad de adaptar el Ordenamiento español al Concilio Vaticano II de 1965, ya que España era un Estado confesional católico, y tuvo dos objetivos: por una parte, mantener el principio tradicional de la confesionalidad del Estado y, por otra, tratar de desarrollar el principio de libertad religiosa.

En su artículo primero reconoce el derecho a la libertad religiosa, así como a su profesión y ejercicio, *“sin más limitaciones que las derivadas del acatamiento a las Leyes; del respeto a la Religión católica, que es la de la Nación española, y a las otras confesiones religiosas; a la moral, a la paz y a la convivencia públicas y a los legítimos derechos ajenos, como exigencias del orden público.”* (Artículo 2). En este punto observamos su clara similitud con la actual LOLR, por lo que se aprecia como la ley de 1967 precedió e influenció a la de 1980. Sin embargo, lo que caracterizó a esta Ley fue el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas no católicas, como tales, y el ejercicio público de sus actividades (artículos 13-15 Ley de Libertad Religiosa 1967).

Según Pérez-Llantada⁷ *“la Ley reconocía a las minorías no católicas un régimen de libertad religiosa, ciertamente no muy amplio, pero con plenas garantías*

⁵ SOUTO GALVÁN, B, *Derecho de Libertad de Creencias*, Tema X, Universidad de Alicante

⁶ BOE de 1 de Julio de 1967

⁷ PÉREZ-LLANTADA GUTIÉRREZ, J, *Hacia un análisis jurídico de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, pág. 9

jurídicas y no más restringido que el tratamiento que el Derecho español de la época daba a los demás derechos civiles".

2.3 Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980

La Ley de Libertad Religiosa de 1967 solo se mantuvo en vigor durante 13 años debido a que la Constitución de 1978 estableció una reserva de Ley Orgánica para el desarrollo normativo de los derechos fundamentales contemplados en ella. Por lo tanto, surgió la necesidad de una nueva Ley de Libertad Religiosa que fuera capaz de desarrollar el derecho fundamental de libertad religiosa, ideológica y de culto previsto en el artículo 16 del texto constitucional. De esta manera apareció la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa (LOLR)⁸ para responder a las nuevas exigencias constitucionales que abogan por la libertad religiosa como derecho reconocido a las personas y a los grupos religiosos, por el carácter no confesional o aconfesional del Estado español, por la no discriminación por motivos religiosos, de manera que todos seamos iguales ante la Ley independientemente de nuestras creencias religiosas; y por una relación de cooperación entre el Estado y las Confesiones.

Esta Ley orgánica aún sigue vigente y ha sido clave tanto para elaborar el primer Reglamento del RER en 1981, como para su posterior reforma en 2015.

3. PRIMER REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS (1981)

Antes de entrar en vigor el actual Real Decreto 594/2015 de 3 de julio por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, durante 34 años operó como norma reguladora del Registro el Real Decreto 142/1981 de 9 de enero⁹. Este texto legal sentó las bases sobre las entidades inscribibles en el RER, apoyándose en la anteriormente mencionada Ley Orgánica de Libertad Religiosa, la cual en su artículo 5 establece que *“Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.”* Asimismo, la Disposición final de dicha Ley autoriza al Gobierno a dictar, a propuesta del Ministerio de Justicia, *“las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.”*

⁸ BOE de 24 de julio de 1980

⁹ BOE de 31 de enero de 1981

En concordancia con ese precepto, es el Real Decreto 142/1981 el que, en su artículo 2, establece que entidades podían ser inscritas en el RER. Las entidades inscribibles serán:

- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.
- Las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos.
- Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.
- Sus respectivas Federaciones.

Como dijimos antes, cabe destacar el pobre número de Entidades inscribibles en el Registro según lo dispuesto en el Real Decreto 142/1981, teniendo cabida únicamente las llamadas Entidades Mayores (u originarias) como son las propias Confesiones en cuanto tales, y dejando a un lado las Entidades menores (o derivadas), concepto aplicable a las entidades creadas por las propias Confesiones para el cumplimiento de sus fines. Si bien es cierto que el registro de Entidades menores (como las asociativas y las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos) si estaba previsto, parecía un número insuficiente dada la cantidad de Entidades de este tipo a tener en cuenta.

3.1 Requisitos para la inscripción

Para poder inscribir en el RER es necesario comprobar previamente que la entidad que lo solicita cumple los requisitos previstos en la LOLR y en el reglamento del RER. Según el antiguo Real Decreto, las Entidades Mayores potencialmente inscribibles debían presentar el acta de fundación o establecimiento en España, su denominación y domicilio, sus fines religiosos y su régimen de funcionamiento, así como sus órganos representativos y de gobierno. De igual manera, pero en este caso potestativamente, se podía presentar la relación nominal de los representantes legales de la Entidad. (Artículo 3.2 RD 142/1981)

Éstos requisitos son prácticamente los mismos exigidos en la actualidad para las Entidades mayores, con la novedad de que en estos momentos debe incluirse también el ámbito territorial de actuación.¹⁰

Es menester detenerse un segundo en el requisito de fines religiosos debido a que, si bien es cierto que el resto no suponen especial problema, si los ha

¹⁰ (MANTECÓN SANCHO, *Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas*, 2015, pág. 800)

suscitado en cambio este en particular. Durante muchos años la Administración denegaba la inscripción si consideraba que los fines expuestos no eran en verdad religiosos, dando lugar a que la Jurisprudencia confirmara la posibilidad de que el RER calificara los fines de las Entidades solicitantes.

Ante esto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 46/2001 de 15 de febrero dictaminó que *“el organismo encargado del Registro no puede realizar un control de fondo o sustantivo, sino que debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos.”*

Por lo tanto, el encargado del RER no podía calificar los fines religiosos, sino solo cerciorarse de que éstos no entraban en los enumerados en el artículo 3.2 de la LOLR: *“Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.”*

Por último, es interesante destacar que entre el Reglamento del Registro de 1981 y la LOLR existen diferencias a la hora de establecer los requisitos exigidos a las Entidades religiosas. Si bien es cierto que ambas contemplan prácticamente los mismos, el reglamento puntualiza los de la LOLR y añade el domicilio social, la posibilidad de mencionar a las personas que ostentan la representación legal de la Entidad y la exigencia del certificado de fines religiosos para las entidades asociativas. Además, se aclara que los propios fines religiosos deberán de respetar los límites establecidos en el artículo 3 de la LOLR.

3.2 Independencia de las Confesiones Religiosas

La inscripción en el Registro supone que las Entidades adquieran personalidad jurídica civil propia y que se aseguren ser beneficiarias de los derechos colectivos de libertad religiosa. Esto significa que el Estado reconoce a las Confesiones religiosas, en la LOLR, el derecho a organizarse internamente de manera autónoma y con total independencia del Estado.

Las Confesiones pueden organizarse de acuerdo con sus propios criterios dogmáticos- democráticos, jerárquicos y asamblearios- sin más límites que los marcados por el orden público, tal como establece el artículo 6.1 de la LOLR:

“Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así

como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.”

De este precepto se deduce que las Confesiones pueden establecer su propia organización en conformidad con los criterios que les resulten más adecuados a su propia fe, así como de salvaguardar su propia identidad mediante nombre oficial, logotipo o escudo.

Por otra parte, cuando la Ley nos habla del “...*régimen personal*” está otorgando a las Confesiones pleno poder para regular las relaciones entre sus propios miembros, quedando a un lado la competencia del Estado, que, si operará, mediante el Derecho estatal aplicable, para las relaciones jurídicas de las personas que trabajan para la confesión.

3.3 Procedimiento de inscripción

El procedimiento de inscripción es el mismo tanto en la normativa de 1981 como en la de 2015 y se inicia mediante solicitud escrita a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones en la que deben constar todos los requisitos previamente mencionados (denominación, domicilio, fines religiosos, régimen de funcionamiento y órganos representativos de la Confesión). Estos datos garantizan la seguridad jurídica y poseen un carácter público que posibilita el conocimiento de la Entidad a cualquier interesado. Sólo pueden inscribirse las entidades religiosas previstas en la LOLR y en el Reglamento del RER y no cabe la doble inscripción, es decir, si una entidad se ha inscrito en el Registro de Entidades Religiosas para gozar del régimen especial que éste otorga, no podrá hacerlo simultáneamente en el Registro Nacional de Asociaciones.

Además, se debe acompañar de un documento notarial en el que conste su establecimiento y creación en España. Si se trataba de una entidad menor, como por ejemplo una asociación creada por una confesión, se debía adjuntar también un certificado de fines religiosos expedido por el máximo órgano de la Confesión que creó dicha entidad.

Corresponderá dictar la resolución al Ministro de Justicia, previo informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa cuando lo solicite, y el plazo para resolver será de 6 meses. Se entenderá estimada la solicitud si no se dicta resolución en dicho plazo al entenderse como silencio administrativo positivo.

Las modificaciones relacionadas con los datos inscritos hay que comunicarlas al RER, de igual modo que la inscripción. En principio, dichas modificaciones deberían ser aceptadas ya que entra en juego la capacidad de organización interna reconocible a las Confesiones en la LOLR (artículo 6).

Por último, la extinción solo ha lugar a petición de los representantes legales de la entidad o mediante sentencia judicial.

3.4 Tratamiento de las Entidades Menores en el período de vigencia del primer Reglamento del RER

Una vez expuesto todo lo precedente, debemos analizar la situación de las denominadas Entidades Menores en el periodo en que estuvo en vigor el primer Reglamento del RER.

Queda claro ya que su inscripción como tal no era posible, pero nos toca preguntarnos si podían adquirir personalidad jurídica propia de alguna otra manera. El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede de 1979 nos arroja cierta luz sobre este aspecto para las entidades de la Iglesia Católica en España. En el caso de las entidades de las demás Confesiones, nos deberemos fijar en la LOLR.

Primeramente, cabe destacar que las entidades menores o derivadas pueden ser de dos tipos¹¹. Puede tratarse de entidades que formen parte de la estructura orgánica de la entidad mayor, siendo necesarias para el funcionamiento de la Confesión y con los mismos fines que la entidad mayor; o pueden denotar un carácter accesorio y derivado al no formar parte de la estructura confesional. En este último caso sus fines pueden no ser exactamente los mismos que los de la entidad mayor pero siempre deberá haber una relación de congruencia entre ambos.

En el caso de las entidades menores la personificación podrá tener lugar mediante notificación, como sucede en el caso de las circunscripciones territoriales, o mediante personificación *ope legis*, como es el caso de la Conferencia Episcopal Española o el Arzobispado castrense por citar algunos ejemplos. Todo esto será aplicable a las entidades de la Iglesia Católica, ya que el resto de confesiones están sujetas a unas normas de diferente ámbito de aplicación.

¹¹ MANTECÓN SANCHO, *El Registro de Entidades...*, cit., pág. 38.

A) ENTIDADES MENORES DE LA IGLESIA CATÓLICA

1. Circunscripciones territoriales y Conferencia Episcopal

Como hemos dicho, una de las situaciones donde la personificación de la entidad se produce mediante notificación es el de las circunscripciones territoriales de la Iglesia (Diócesis, Parroquias...etc.). Hasta el nuevo reglamento del RER de 2015, era el Acuerdo Entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Asuntos Jurídicos de 1979 el que regulaba su estatuto jurídico. Concretamente el artículo 2 del Acuerdo propugna que *“La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.”*¹²

A pesar de no ser objeto de registro en la época, este tipo de reconocimiento está justificado por la evidente naturaleza religiosa de estas entidades y ser ampliamente reconocidas en el mundo jurídico a través del Derecho Canónico.

En el otro lado, nos encontramos con la personificación jurídica civil *ope legis* reconocida por el Acuerdo de 1979 a la Conferencia Episcopal en su artículo 1.3, personalidad reconocida *“de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.”*

2. Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida Consagrada

El artículo 1.4 del Acuerdo de 1979 establece que *“El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas, y de las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.”*

Esto quiere decir que las entidades que no tuvieran dicha personalidad en el momento en que el Acuerdo entró en vigor y las constituidas a posteriori, la podrían adquirir, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4 (2º párrafo) del Acuerdo, *“mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste*

¹² (Entendiéndose como órgano competente del Estado el Ministerio de Justicia).

la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.”

Es preciso destacar además la Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas.

La Resolución dispone que las peticiones de inscripción en el RER por parte de este tipo de entidades se podrán hacer de manera individual por cada una de las provincias o casas *“siempre que esté acreditada la personalidad jurídica civil de la Orden, Congregación o Instituto a que pertenecen.”* (Artículo Segundo a)

Del mismo modo también cabrán las peticiones realizadas de manera global por parte de la propia Orden o Congregación, debiendo añadir a la propia petición la documentación individualizada de cada entidad menor aspirante. Ésta documentación deberá ser visada por la CONFER¹³ y en ella deberán constar *“la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultad de dichos órganos.”* (Artículo Segundo b) 2º párrafo).

3. Asociaciones

Podemos considerar entidades asociativas de la Iglesia católica a las hermandades, cofradías y asociaciones de fieles.¹⁴ Los criterios que se siguen para su personificación jurídica civil son los mismos que en el caso de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida Consagrada (se reconoce personalidad jurídica civil propia a las asociaciones que ya la tuvieran a la entrada en vigor del Acuerdo de 1979 y las demás deberán obtenerla mediante el correspondiente Registro), con la salvedad de que el Acuerdo de 1979 no exige en este caso la justificación de sus fines religiosos.

Sin embargo, el primer reglamento del RER de 1981 establece en su artículo 3.2 c) que los fines religiosos son datos requeridos para la inscripción de las entidades de carácter asociativo, remarcando que *“el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del Órgano Superior en España de las respectivas Iglesia o Confesiones”*.

¹³ Conferencia Española de Religiosos

¹⁴ MANTECÓN SANCHO, *El Registro de Entidades...* cit., pág. 42.

4. Fundaciones canónicas

Las Fundaciones no eran objeto de inscripción en el Registro según lo dispuesto en el primer Reglamento de 1981. Para arrojar luz sobre su estatuto jurídico se debía observar el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica¹⁵.

De acuerdo con el artículo 4 del mismo, las fundaciones religiosas si podrán ser objeto de inscripción en el Registro, siempre y cuando se amoldaran a los requisitos previstos en primer Reglamento.

Como bien sabemos, uno de los requisitos previstos en el Reglamento del RER es que las entidades deben acreditar sus fines como religiosos. El principal problema que ha surgido con este tipo de entidades ha sido calificar precisamente su finalidad. Si bien es cierto que, para la Iglesia Católica, cualquier entidad que haya nacido a raíz de ella tiene naturaleza claramente religiosa y, por tanto, sus fines también lo son,¹⁶ para el Estado es incompatible, registralmente hablando, considerar como religioso a algún otro fin que no se pueda percibir de manera tan clara como tal.

Todo esto viene fundamentado por los fines de naturaleza educativa, benéfica y asistencial de este tipo de instituciones. Para el Estado estos fines no tienen un carácter puramente religioso y deberían ser competencia de algún otro Ministerio.

Dicho lo cual, solo cabe destacar que la existencia de otro tipo de fines en el caso de las Fundaciones no debería imposibilitar su inscripción en el RER ya que no podría ser considerado como un requisito indispensable de cara a su acceso al mismo. Para este tipo de entidades lo fundamental es que hayan sido erigidas canónicamente por la Iglesia Católica. (Artículo 4 RD 589/1984).

5. Otras entidades

Llegados aquí entrarían en juego otro tipo de entidades menores de la Iglesia Católica como podrían ser los cabildos, los seminarios, las catedrales o las Universidades o centro docentes de la Iglesia.

¹⁵ BOE de 28 de marzo de 1984

¹⁶ (MANTECÓN SANCHO, *Acerca de la inscripción registral de algunas entidades religiosas de la Iglesia Católica*, 1996, pág. 230)

Cabildos y Seminarios

En cuanto a los cabildos y seminarios, la Conferencia Episcopal Española (entidad que recordemos podía adquirir personalidad jurídica civil propia *ope legis*) recomendó en 1984 no incluir a los citados en el Registro al considerar que también tenían la misma personalidad *ope legis* y de pleno derecho al formar parte de las diócesis (circunscripción territorial), las cuales están exentas de inscripción y adquieren su personalidad con la simple notificación.

Por lo tanto, si el cabildo o seminario en cuestión no tenía personalidad propia la podía adquirir con facilidad al ser muy notoria su naturaleza religiosa y estar reconocido en el Artículo Primero del Acuerdo de 1979 la capacidad de la Iglesia de *“ejercer su misión apostólica y [...] las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.”*

Universidades de la Iglesia

Por otra parte, la Conferencia Episcopal no se pronunció en el caso de las Universidades. El artículo X.2 del Acuerdo de 1979 nos dice al respecto que *“El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente”*.

El problema con este tipo de entidades, es que es difícil reconocerlas como entidades religiosas a pesar de haber sido creadas por la Iglesia católica. Como bien dice D. Joaquín Mantecón *“Una Universidad es una entidad docente de nivel superior”* y como tal *“su lugar propio, sea pública o privada, fundada por una Confesión religiosa o no, es el Ministerio de Educación y Cultura a través del Consejo de Universidades”*.¹⁷

Mención aparte merecen las Universidades eclesiásticas que son centros de enseñanza superior dedicados *“a la investigación de las disciplinas sagradas o de aquellas otras relacionadas con éstas, y a la instrucción científica de los estudiantes en estas materias”* (canon 815 del Código de Derecho Canónico).¹⁸ La Iglesia tiene derecho a crear este tipo de entidades según el artículo XI del Acuerdo sobre Asuntos de enseñanza.

¹⁷ MANTECÓN SANCHO, *Acerca de la inscripción...* cit, pág. 229.

¹⁸ Se rigen por los cánones 815 a 821.

B) ENTIDADES MENORES DEL RESTO DE CONFESIONES

La LOLR establece, en su artículo 6.2, que *“Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.”*

Lo dispuesto anteriormente permite tanto a la Iglesia Católica, como al resto de confesiones minoritarias, la creación de cualquier entidad destinada al cumplimiento de sus mismos fines.

Sin embargo, el primer Reglamento del RER de 1981 solo autoriza la propia inscripción de la confesión minoritaria y de las asociaciones que ésta pudiera constituir. Esto quiere decir que no todas las entidades creadas por la confesión podían ser inscritas en el Registro y que podría darse lugar a una contradicción entre la entidad en sí y su significado registral, ya que lo que se solía hacer es dar de alta en el Registro a instituciones intermedias y locales como lugares de culto, cuando ésta no es precisamente la definición adecuada de dichas instituciones.

Por otra parte, al igual que la Iglesia Católica, las confesiones minoritarias también tienen asociaciones. A diferencia de las asociaciones de la Iglesia Católica, no está previsto que las asociaciones de las confesiones minoritarias adquieran personalidad jurídica civil propia, lo que no significa que no puedan obtenerla siempre y cuando presenten la certificación de fines religiosos exigida por el Reglamento.

El principal problema ha surgido cuando la acreditación de los fines religiosos no ha permitido demostrar la constitución de la asociación en el ordenamiento de la confesión minoritaria.

4. PROYECTOS DE REFORMA DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Durante las más de tres décadas de vigencia del primer Reglamento del RER no han sido pocas las propuestas para su reforma. Llegados a este punto es preciso abordar las más significativas- las de los años 1997, 1999, 2003, 2004 y 2011- que, si bien no llegaron a culminar como la nueva reglamentación del Registro, si poseían ciertos caracteres importantes y dignos de análisis en los que nos centraremos a continuación.

4.1 Proyecto de 1997

En 1997 tuvo lugar el primer intento de reforma del ya entonces obsoleto Reglamento de 1981. Usamos este calificativo debido a que en estos quince años (hasta 1996) el Ordenamiento Jurídico español había incorporado leyes fundamentales como la Ley 30/1992¹⁹ y previsto acuerdos de cooperación entre el Estado y las Federaciones, razones más que suficientes para replantearse una reestructuración de la organización y el funcionamiento del RER. Todo esto sumado a los tradicionales problemas en lo concerniente a la inscripción de determinadas Entidades religiosas.

Una de las novedades más importantes que se introducen es la distinción expresa entre Entidades Mayores y Menores. No encontrábamos una definición de ambas propiamente dicha sino más bien una clara diferenciación entre unas y otras. Las primeras seguían siendo las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, así como sus Federaciones. En cuanto a las segundas, podrían ser inscritas en el RER: las circunscripciones territoriales, las secciones locales, las órdenes o comunidades de vida religiosa, las asociaciones y fundaciones religiosas, así como seminarios y centros de formación religiosa.

Como se puede apreciar, la ampliación de los sujetos inscribibles era otra de las piedras angulares sobre las que se sustentaba este proyecto.

Continuando con esta premisa, se preveía también, tanto para la Iglesia Católica como para las Federaciones con acuerdos de cooperación con el Estado, la inscripción en el Registro de las Universidades Eclesiásticas y de otras entidades menores como cabildos o departamentos dependientes de las Entidades Mayores. Como bien hemos tratado, este tipo de entidades no tenían acceso al RER según el Reglamento de 1981 y debían obtener su personalidad jurídica propia por otros medios.

Otro concepto que el proyecto de 1997 pretendía esclarecer fue el de Confesión religiosa. Anteriormente, ni en el Reglamento de 1981 ni en la LOLR, encontrábamos una definición de Confesión Religiosa propiamente dicha.

Según la propuesta de reforma de 1997 debemos entender por Confesión religiosa a *“la entidad compuesta por un grupo significativo y estable de fieles, dotado de una estructura organizativa propia y autónoma; que disponga de un cuerpo completo de doctrina y un sistema cultural o litúrgico propio; y cuente,*

¹⁹ de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE de 27 de noviembre de 1992

*con los ministros o dirigentes religiosos y lugares de culto o de reunión con fines religiosos suficientes para atender las necesidades de sus fieles”.*²⁰

Por lo tanto, una Confesión Religiosa para ser entendida como tal tiene que cumplir con un elemento sociológico y otro religioso.²¹ El primer elemento viene explícito en la definición; la Confesión debe estar compuesta *“por un grupo significativo y estable de fieles”*.²² En cuanto al segundo elemento, la Confesión debe poseer: un credo propio, un culto específico y una organización propia y distinguible por el resto de Entidades.

El último aspecto en el que nos vamos a detener es en los requisitos propuestos para la inscripción en el Registro.

Para las Entidades mayores, la principal novedad es la introducción del concepto *“creencia religiosa”* en sustitución del requisito de fines religiosos. Esto supone que las Entidades deberán exponer sus bases de fe y hacer gala de *“una serie de normas litúrgicas propias —garantes de la posibilidad de entablar una comunicación entre el fiel y la trascendencia— así como de normas morales que, en última instancia, han de regir el comportamiento del fiel”*.²³

Lo anterior no da lugar a que el criterio de fines religiosos desaparezca, sino que más bien es reinterpretado y asociado con más fines – además del culto- como son *“la predicación, la difusión gratuita de información religiosa, la formación y la enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación de ministros de culto, la formación de dirigentes religiosos, catequistas y asistentes religiosos, así como el ejercicio de la caridad”*.²⁴

Para las Entidades menores, los requisitos son muy parecidos a los de las Entidades mayores. Sin embargo, para las primeras se introduce la necesidad de hacer constar tanto el documento de creación y aprobación, como el acta de su constitución. Precisa además la conformidad de la Entidad mayor de la cual sea dependiente.

4.2 Propuestas de 1999

Antes de hablar de la propuesta de 2003 debemos considerar que en el año 1999 se cumplieron 20 años de la entrada en vigor de la LOLR de 1980. Por este

²⁰ (HERRERA CEBALLOS, *Dos Proyectos de Reforma del Registro de Entidades Religiosas. Aproximación crítica*, 2013, pág. 4)

²¹ *Ibidem*, pág. 4.

²² (Mantecón sostiene que el número no ha de ser inferior a 50 fieles)

²³ HERRERA CEBALLOS, *Dos Proyectos de reforma...* cit., p. 5

²⁴ *Ibidem*, pág. 6.

motivo, el Subdirector General de Asuntos Religiosos presentó dos proyectos de reforma independientes entre sí, uno para la propia LOLR y otro para el Reglamento del RER de 1981.

Por una parte, la propuesta de la nueva LOLR pretendía introducir varias novedades dignas de mención:

1.
Se analizaron los derechos de las confesiones, tanto inscritas como no, y se autorizaba la entrada a otro tipo de registros públicos a las entidades a las que se les hubiera negado la inscripción en el RER.
2.
Se produciría una ampliación de la consideración de los fines no religiosos, por lo que se convertiría en un requisito más estricto.
3.
Se afirmaba expresamente (en el artículo 11 de la propuesta) el carácter potestativo de la inscripción registral.
4.
El artículo 12 nos decía que se consideraría como confesión religiosa a *“Aquella formación social originaria que cuenta con un cuerpo de doctrina propio, una organización autónoma e independiente de cualquier otra, y cuenta con los medios suficientes para satisfacer las necesidades religiosas de sus fieles”*.
5.
Se enumerarían los requisitos de inscripción de las entidades religiosas, al igual que sucedía en el primer reglamento del RER de 1981, pero de una manera más precisa

Por su parte, los objetivos de la propuesta de 1999 para la reforma del RER los recogió Navarro-Valls²⁵:

- Aclaración del concepto de fines religiosos
- Adecuar la realidad social de España a las entidades inscribibles
- Dependencia de las entidades menores respecto de las mayores y desarrollo de actividades y fines religiosos por parte de éstas últimas.

El proyecto se estructuró en ocho capítulos, divididos en 23 artículos, dos disposiciones transitorias, una adicional, dos finales y una derogatoria.

²⁵ Cfr. NAVARRO-VALLS, R, "Observaciones al trabajo de J. Mantecón, "Confesiones religiosas y Registro", en AA.VV, «La libertad religiosa», pág. 161

4.3 Proyecto de 2003

Ante la infructuosa propuesta de 1997, seis años más tarde se acometió un nuevo intento de reforma del RER.

Con el anteproyecto de Real Decreto de 2003 se pretendió, una vez más, corregir los problemas no resueltos por el Real Decreto de 1981 en cuanto al tema de la inscripción de ciertas Entidades religiosas.

Según López-Sidro²⁶, la reforma del RER debía sustentarse sobre 5 puntos importantes:

-Unir en una sola ley toda la normativa registral. Esto quiere decir que se debía incorporar al Registro tanto la regulación sobre la inscripción de las fundaciones de la Iglesia Católica y también todo lo concerniente a la publicidad del RER. Además, como comentábamos en el anterior anteproyecto, se consideraba de vital importancia adecuar la normativa registral a las leyes administrativas y en especial a la LRJ-PAC 30/1992.

-En segundo lugar, pulir de una vez por todas el concepto de confesión religiosa. Como vimos, este punto también fue clave en la propuesta de 1997 y se llegó a la conclusión de que, para que una confesión fuera considerada como tal, debía contener un elemento sociológico y otro religioso que la diferenciara de otro tipo de entidades.

-Esclarecer el requisito de fines religiosos. En el presente trabajo vimos como una Sentencia del TC, concretamente la 46/2001, de 15 de febrero dictaminó que el encargado del Registro no podía entrar a valorar los fines religiosos de la confesión, sino que solo debería cerciorarse de que éstos no entraran dentro de los previstos en el artículo 3.2 de la LOLR. Según López-Sidro²⁷ no se puede prescindir del requisito de fines religiosos, que además es identificativo en el caso de las entidades menores pues, pese a haber sido creadas en el seno de una entidad mayor, ello no necesariamente supone que sus fines sean primordialmente religiosos.

²⁶ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., *La cuestión de la reforma del Registro de Entidades Religiosas: examen de las propuestas reglamentarias de 2003 y 2004*, en «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado» 19, 2009, págs. 2-5

²⁷ IDEM, A., *La cuestión de la reforma ... cit.*, pág. 3

-Limitar el alcance del RER en la tutela del orden público, delimitándose su alcance en impedir que una entidad sospechosa acceda al Registro o que no sean anuladas judicialmente denegaciones de asientos registrales por este motivo de orden público.

Según Contreras Mazarío²⁸, los requisitos que el Tribunal Constitucional aprecia como claves para observar que el requisito de orden público no se aplica con generalidad son: *“Que se oriente directamente a la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas propias de una sociedad democrática, el primero; que queden debidamente acreditados los elementos de riesgo, el segundo, y que la medida adoptada sea proporcionada y adecuada a los fines perseguidos, la tercera. En todos los demás supuestos, sólo mediante sentencia judicial firme, y por referencia a las prácticas o actividades del grupo, podrá estimarse acreditada la existencia de conductas contrarias al orden público que faculden para denegar el acceso y la consiguiente inscripción en el Registro, y con ello limitar el derecho a la libertad religiosa y de culto»*

-Por último, la reforma se centra en no unir necesariamente los efectos de la inscripción en el RER con el derecho de libertad religiosa, de modo que si alguna institución recibe una negativa a su solicitud de inscripción no pueda reclamar una violación a su derecho de asociación y, por tanto, a su derecho de libertad religiosa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el año 2003 se intentó reformar el reglamento del Registro. Sin embargo, el cambio que se produjo en el Gobierno en el año 2004 -el PSOE comenzó a gobernar en detrimento del Partido Popular- dio lugar a que se desestimara dicho proyecto cuando ya se encontraba en trámite de dictamen por el Consejo de Estado.

La propuesta de reforma del 2003 estaba estructurada en torno a 4 capítulos:

1-En las disposiciones generales se explicaba una vez más que debía entenderse por Confesión religiosa. Concretamente, el artículo 3 establecía que *“Todo grupo social estable que posea un sistema de creencias religiosas, prácticas morales, culturales o rituales propias, y que esté dotado de una organización autónoma o*

²⁸ CONTRERAS MAZARÍO, J. M^a, *La nueva Ley del Derecho de Asociación y la adquisición del estatuto de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico español* en «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado», 3, 2003

independiente de cualquier otra” podría ser considerado como Confesión o Comunidad religiosa.

Además, los fines religiosos también volvieron a ser objeto de estudio. El artículo 4.1 nos decía que éstos debían ser determinados y que se centrarían en actividades como el culto, la predicación o la asistencia religiosa. Por su parte, volverían a quedar excluidos los fines recogidos en el artículo 3.2 LOLR, así como algunos otros.²⁹ El artículo 4.3 del proyecto si reconocía a las Confesiones la posibilidad de que desarrollaran más fines aparte de los considerados como religiosos.

La inscripción en el Registro quedaría abierta, además de para las Entidades mayores y menores, para las fundaciones con fines religiosos (ya prevista en el Acuerdo de 1979 y en el Real Decreto de 1984) y fundaciones no católicas con fines religiosos.

También serían susceptibles de inscripción las circunscripciones territoriales y las secciones o comunidades de ámbito local, así como los seminarios, los centros de enseñanza religiosa y las comunidades monásticas

2-Quedaban descritas las características del RER y se introducía como importante novedad la informatización del Registro, que sería de hoja única donde se incluirían las anotaciones que contuvieran los caracteres de cada entidad.

3-Por su parte el procedimiento de inscripción sería voluntario y acorde a lo dispuesto en el artículo 38.4 de la LRJ-PAC de 1992 y como novedad importante se introduciría el nuevo requisito por el cual la Entidad solicitante debía emitir una declaración jurada asegurando que no se encontraba inscrita en ningún otro registro público.³⁰

En cuanto al resto de requisitos, continuarían siendo prácticamente los mismos que en el primer Reglamento de 1981.

Otra novedad importante que se intentó implantar fue la inscripción de las fundaciones con fines religiosos, es decir, de las que pudieran crear las confesiones minoritarias y que no se encontraban reguladas en el Reglamento del RER de 1981. Para este tipo de entidades se exigirían los mismos requisitos dispuestos en el RD 589/1984 para las fundaciones de la Iglesia Católica, con la incorporación de un protectorado estatal.

²⁹ Ritos satánicos, espiritismo, magia...etc.

³⁰ Debido a que se produciría una duplicidad que obligaría a cancelar el auto registral

4- Por último, se trataba el tema de la cancelación y modificación de asientos y anotaciones. En la primera hipótesis se mantendría la regulación vigente, es decir, tendría lugar a petición de los representantes legales de la Entidad o mediante sentencia judicial firme. En cuanto a la modificación, se seguirían las disposiciones administrativas presentes en la Ley 30/1992.

Por su parte, se preveía la anotación en el RER de los ministros de culto facultados para officiar matrimonios, de los lugares de culto y de la anotación de Iglesias o Comunidades que quedaran adjuntas a Federaciones con las que mantuvieran previamente acuerdos de cooperación.

4.4 Proyecto de 2004

Basado en lo propuesto en el año 2003, un año más tarde tuvo lugar un nuevo intento de reforma.

Las propuestas de reforma del Reglamento del Registro surgieron entre otras cosas, como mencionamos previamente, como fruto de la necesidad de adaptar la normativa registral a las nuevas leyes administrativas. En el caso del proyecto de 2004 a esta necesidad hay que sumar la existencia de una serie de pronunciamientos judiciales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo acerca del propio Reglamento y que debían tenerse en cuenta a la hora de su reforma.

La estructura y contenido de esta nueva propuesta fueron muy similares a la del año 2003. Como novedad a destacar nos encontramos con la no inclusión de las fundaciones con fines religiosos pero pertenecientes a confesiones no católicas como sujetos de la inscripción registral (como si ocurría en su predecesora).

El consejo de Estado consideró que no debía existir una regulación diferente para Fundaciones de la Iglesia Católica y Fundaciones no católicas, las cuales deberían regirse simplemente por la Ley de Fundaciones y no por la Ley canónica. Ante esta controversia se decidió no incluir a las últimas entre las Entidades inscribibles.

Para este anteproyecto confesión religiosa es *“todo grupo social estable que posea un sistema completo de creencias religiosas, prácticas morales, culturales y rituales propias, que esté dotado de una organización autónoma e independiente de cualquier otra y sea capaz de satisfacer por sí mismo sus fines religiosos”* (artículo 3).

En cuanto al procedimiento, hubo una modificación de los datos requeridos para la inscripción de tal manera que³¹ *“la denominación debería excluir expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas, y además, no podría ser susceptible de confusión con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores; la expresión de los fines y demás datos que acreditasen su religiosidad debería ser detallada; se hablaba de número de miembros, en lugar de fieles; y la inscripción en cualquier otro Registro impediría su acceso al RER mientras no hubiera una cancelación de la primera y fuese comunicada.”*

En cuanto a la inscripción de las entidades menores y la modificación y cancelación de asientos se mantuvo la regulación propuesta por el anteproyecto de 2003.

4.5 Proyecto de 2011

Por último, en 2011 tuvo lugar un último intento de renovar el obsoleto Reglamento del RER vigente desde hacía tres décadas.

Se trataba de un texto extenso³² basado en sus predecesores, pero que trajo consigo múltiples novedades:

Las entidades inscribibles continuarían siendo las mismas que en 1997. Como única novedad, entidades como los Sínodos Permanentes o los Consejos de Ancianos podrían acceder al RER como *“entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura”*. Nótese que a diferencia del proyecto de 1997 este texto no realiza una distinción propiamente dicha entre Entidades mayores y menores a la hora de su inscripción.

En cuanto a los actos inscribibles, además de los típicos (denominación, establecimiento etc..) se adhieren *“la declaración de notorio arraigo, la incorporación o separación de una federación, así como la anotación de lugares y ministros de culto”*.

Se mantiene el carácter público -garantía tanto para la Entidad como para terceras personas- y constitutivo de personalidad jurídica civil propia mediante la inscripción en el Registro. Además, como bien dice Herrera *“el hecho de que la inscripción registral constituya una garantía para propios y terceros conlleva*

³¹ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., *La cuestión de la reforma del Registro de Entidades Religiosas: examen de las propuestas reglamentarias de 2003 y 2004*, en «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado» 19, 2009, pág. 18

³² 41 artículos, 3 disposiciones adicionales, 3 transitorias, 1 derogatoria y 2 finales

una inexcusable y seria exigencia como es la de verificar que la entidad que va a acceder al RER es una entidad verdaderamente religiosa; labor que debe llevarse a cabo mediante una calificación de fondo de los aspectos que configuran al peticionario como grupo religioso, toda vez que el sistema de auto calificación [...] resulta manifiestamente insuficiente para controlar que lo que se inscribe no son sino entidades típicamente religiosas como exige la LOLR y no de otro tipo, favoreciendo el fraude de ley, cuya incidencia en el ámbito religioso es notable.”³³

En este punto recordemos que la STC 46/2001 de 15 de febrero dictaminó que el encargado del Registro no debía entrar a calificar los fines, sino que solo debía comprobar que no entraran dentro de los previstos en el artículo 3.2 de la LOLR: *“Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.”*

El procedimiento de inscripción seguirá los cauces de los artículos 38.4 (lugar de presentación), 46 (documentos, que por primera vez deberían ser entregados informáticamente) y 70.1 (datos) de la Ley 30/1992.

Por su parte, los requisitos exigidos a las Entidades mayores siguen siendo los mismos que anteriormente, si bien es cierto que se presenta la exigencia de que la denominación *“no introduzca términos que induzcan a error sobre la verdadera naturaleza de la entidad”*.³⁴ Además, las Entidades mayores deberán acreditar sus bases doctrinales o de fe, sus actividades religiosas y fines no lucrativos, de modo que todo esto sirva como prueba de que efectivamente sus actividades encajan con el requisito esencial de los fines religiosos.

En el apartado de las Entidades menores nos encontramos con que la propuesta de 2011 no distingue entre aquellas cuyos fines se presumen religiosos y las que entremezclan éstos con otros distintos. Según Herrera esto puede dar lugar a *“redundancias superfluas”* de modo que *“si bien es cierto que procede exigir fines religiosos a entidades menores que por su propia naturaleza pueden perseguir finalidades de diversa índole [...] es sin embargo inadecuado, por redundante, establecer esta misma exigencia respecto de entes pertenecientes a la estructura orgánica de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas porque como tales participan ontológicamente del carácter estrictamente religioso de la entidad que las crea”*.

Por lo tanto, indica, *“debería eximirse a «circunscripciones territoriales», «congregaciones, secciones o comunidades locales» y a «entidades de carácter institucional» que formen parte de la estructura de entidades mayores del*

³³ (HERRERA CEBALLOS, *Dos Proyectos de Reforma del Registro de Entidades Religiosas. Aproximación crítica*, 2013, pág. 10)

³⁴ (Herrera Ceballos, *Dos Proyectos de Reforma del Registro de Entidades Religiosas. Aproximación crítica*, 2013, pág. 11)

trámite de acreditar sus fines religiosos, así como del resto de circunstancias que prueben su naturaleza religiosa.”

Opinión que personalmente comparto debido a que creo que, como hemos tratado previamente en el presente ensayo, este tipo de Entidades sobradamente demuestran que su nacimiento tiene lugar como consecuencia de la obra de sus “hermanas mayores”, por decirlo de algún modo, y que las complementan y ayudan a desarrollar sus fines. Por lo tanto, si la Entidad mayor cumple el requisito de los fines religiosos, la Entidad menor derivada también se presume que lo hará.

Como decíamos antes, en este anteproyecto se previeron por primera vez la incorporación o separación de las Federaciones como actos inscribibles. La solicitud para ambos actos debería ser presentada por el representante federativo, en el plazo de un mes desde que tuvo lugar el hecho de la incorporación, y sin plazo alguno para el supuesto de la separación.

Por último, se pretendió introducir como novedad más significativa el procedimiento de declaración de notorio arraigo. Éste concepto queda definido por el artículo 7 de la LOLR de la siguiente manera:

"El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales".

Para que una entidad inscrita en el Registro pudiera obtener dicho reconocimiento debería cumplir con tres requisitos:

1. Llevar inscritas en el RER treinta o más años, o demostrar su presencia activa en España por el mismo tiempo y estar reconocidas en el extranjero por, al menos, sesenta años.
2. Acreditar su presencia en diez Comunidades Autónomas como mínimo y sumar entre entidades, lugares de culto, comunidades locales y secciones al menos 75 asientos registrales.
3. Contar con una estructura y representación idónea que les permita cumplir sus fines estatutarios.

4. Demostrar su presencia activa en la sociedad española a favor del interés general y en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación (regulador de las Asociaciones de Utilidad Pública).

El procedimiento comienza a instancia de la parte interesada, debiéndose presentar los documentos que contengan los datos y caracteres de la entidad aspirante. La legitimación corresponde a las Entidades Mayores (Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas) y el órgano encargado de resolver será el Ministerio de Justicia mediante Orden Ministerial y en el plazo de 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto la petición, el silencio se considerará negativo.

Los efectos que produciría esta declaración de notorio arraigo serían beneficios de naturaleza fiscal y económica propios de las asociaciones declaradas de utilidad pública (previstos en los apartados b) y c) del artículo 33 de la LO 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación). Además, también se debe entender como un beneficio social a la Confesión en cuestión, que queda legitimada por parte del Estado.

5. LA REFORMA DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS.

El Real Decreto 594/2015, de 3 de julio

Tras los varios anteproyectos fracasados, en 2015 vio la luz el nuevo Reglamento del RER³⁵, desarrollado para terminar por una vez con el arduo proceso reformista comenzado 18 años atrás y convertirse por fin en una Ley completa y actualizada.

Esta nueva reglamentación es mucho más extensa que la primera (contaba con tan solo 8 artículos), ya que dispone de 34 artículos – divididos en 4 títulos-, cinco disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cinco finales.

³⁵ BOE de 1 de agosto de 2015

Entidades y actos inscribibles

El título I del Real Decreto de 2015 regula tanto el objeto del RER, como las entidades y actos que podrán acceder al Registro.

Como bien sabemos, una de las principales limitaciones del texto de 1981, se encontraba en el escueto número de entidades inscribibles en el Registro. La reforma se propuso ampliar considerablemente este abanico y en su artículo 2 incluyó entre las entidades inscribibles a *“los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:*

- a) Sus circunscripciones territoriales.*
- b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.*
- c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.*
- d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.*
- e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.*
- f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.*
- g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.*
- h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.*
- i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.”*

Todas estas entidades adquirirían por fin personalidad jurídica civil propia mediante el Registro. Se sumaron a las conocidas Entidades mayores (Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas) y a las órdenes, congregaciones, asociaciones y fundaciones canónicas, a las que la normativa de 1981 les había concedido ya legitimidad registral.

Es llamativo que tanto las Fundaciones canónicas de la Iglesia Católicas, como las de las otras confesiones, no sean mencionadas en el nuevo Real Decreto.

Como vimos antes³⁶, la situación registral de este tipo de entidades viene regulada por el Real Decreto 589/1984 y parecía una oportunidad idónea (**PAG. 798 breve nota sobre el nuevo RD del RER. J MANTECON**) para incluirlas en el Reglamento del RER y unificar su estatuto jurídico. Ésta ausencia se debe a que *“Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces, el Registro mantendrá la Sección de Fundaciones prevista en dicho real decreto.”* (disposición transitoria segunda RD 594/2015).

La aparición de un artículo, concretamente el 3, dedicado a enumerar los actos que pueden acceder al Registro supone una novedad respecto al texto original.

Concretamente, estos actos serán la fundación o establecimiento en España de la entidad religiosa, las modificaciones estatutarias, la identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad, la incorporación y separación de las entidades a una federación, la disolución de la entidad, los lugares y ministros de culto y demás actos que sean susceptibles de inscripción o anotación conforme los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

Procedimiento de inscripción

El título II consta de 3 capítulos y está articulado en torno al procedimiento de inscripción. Las Entidades inscritas adquirirán personalidad jurídica civil propia siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el artículo 5.2 de la LOLR.

Como principal novedad, se permite realizar la solicitud de inscripción por vía electrónica³⁷, si bien esta tramitación comenzará a operar en pocos meses, cuando el texto cumpla los dos años de vigencia. Por supuesto se mantiene la posibilidad de realizar la solicitud de manera física ante cualquier registro que disponga la Ley (artículo 38.4 Ley 30/1992).

En cuanto a los requisitos, el artículo 6 recoge los exigidos a las Entidades mayores, mientras que el 7 hace lo propio para las menores. En el primer caso, las condiciones continúan siendo prácticamente las mismas que en el texto primitivo, con la salvedad de que a partir de ahora deberá indicarse el ámbito territorial de actuación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa. De este

³⁶ Véase punto 3.4 A) 4. fundaciones religiosas

³⁷ en virtud de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos

modo se acredita que la Entidad aspirante desarrolla sus actividades mayoritariamente en España.

Tenemos constancia de que un requisito que a lo largo del tiempo ha dado lugar a muchas interpretaciones es el de los fines religiosos. En el nuevo Real Decreto de 2015 se consideran datos acreditativos de este fin *“sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos.”* (artículo 6.1 d RD 594/2015)

Sin embargo, la norma no se pronuncia sobre la tradicional STC 46/2001 de 15 de febrero, es decir, sobre si el encargado del Registro puede calificar los fines religiosos o solo constatar que no entran dentro de los previstos en el artículo 3.2 de la LOLR. En este caso se limita a decir que las solicitudes solo serán denegadas si no cumplen los requisitos de la LOLR y del propio Reglamento.

Los requisitos exigidos a las Entidades menores coincidirán con los previstos para las Entidades mayores en el apartado 1 del artículo 6. Es decir, deberán aportar su denominación, domicilio, ámbito territorial de actuación, la expresión de sus fines religiosos, régimen de funcionamiento y sus representantes legales. Por otra parte, y ya como requisito característico para este tipo de Entidades, se les exigirá su acta de constitución y el documento en el que conste que han sido creadas o erigidas por la respectiva Iglesia, Confesión, Comunidad Religiosa o Federación.

Para la inscripción de las Federaciones deberemos fijarnos en el artículo 8. El mismo nos indica que las Federaciones seguirán los cauces previstos para las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas³⁸, debiendo aportar además su *“acta fundacional en la que deberá constar la denominación, domicilio y número registral de cada una de las entidades fundadoras, salvo que estén pendientes de inscripción, así como los datos de identificación de los representantes legales de cada una de éstas.”* (artículo 8.1 RD 594/2015)

Además, las Entidades integradas dentro de la Federación deberán demostrar, en la escritura pública de fundación, el acuerdo que se adoptó para su integración. El mismo deberá haber sido expedido por las personas legitimadas a ello y deberá contener la adhesión de la entidad integrada a los estatutos de la federación y la persona designada como representante.

Las entidades de origen extranjero también deberán cumplir los requisitos básicos. Además, este tipo de entidades, reguladas en el artículo 9, deberán

³⁸ véanse artículos 5 y 6.1 RD 594/2015

facilitar una copia de sus estatutos vigentes y dos certificados: uno con los nombres de sus representantes legales en el país de origen y en España, y otro que demuestre su reconocimiento legal en el país de origen. Todos estos documentos deberán estar legalizados y traducidos, de acuerdo con los convenios internacionales que le sean de aplicación.

Los artículos 10 y 11 regulan la instrucción y resolución de los expedientes de inscripción. Este procedimiento no ha cambiado respecto a 1981 y, como ya vimos anteriormente³⁹, quedaba estructurado de la siguiente manera:

- Se inicia mediante solicitud escrita a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, donde constarán los requisitos.
- Resolverá el Ministro de Justicia, previo informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (si lo solicita).
- El plazo para resolver es de 6 meses y transcurrido ese plazo sin que se haya dictado resolución, el silencio administrativo se considerará como positivo.

A partir de aquí, nos encontramos con 3 artículos que hacen referencia a la inscripción de la modificación de los estatutos.

Cuando hablamos de los estatutos de una Entidad nos referimos a sus datos exigidos como requisitos por el artículo 6.1 del Real Decreto. En el caso de que una Entidad quiera modificarlos deberá acudir *“al Registro de Entidades Religiosas en el plazo de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación en la forma prevista por los estatutos de la entidad.”* (artículo 12.1 RD 594/2015).

Se prevé además la modificación de los fines y del régimen de funcionamiento de la entidad (artículo 12.2 b), así como el cambio en los representantes legales (artículo 14).

El plazo para estos supuestos es de 3 meses desde que se adoptara el acuerdo de modificación. Transcurrido dicho plazo sin resolución, el silencio se entiende como positivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. (artículo 13.3 RD 594/2015).

El título II concluye con varios artículos, dedicados a la adhesión- o cancelación de la misma- de una Entidad a una Federación (15 y 16), a la anotación de lugares y ministros de culto (17 y 18)⁴⁰ y a la cancelación de la inscripción de las Entidades (18 y 20). Por último, se incluye una enumeración de las disposiciones comunes (artículos 21-24).

³⁹ Véase punto 3.3 procedimiento de inscripción

⁴⁰ Ambas inclusiones suponen una novedad importante respecto al primer Real Decreto de 1981

Organización y funcionamiento del Registro

El título III versa sobre la organización y el funcionamiento del RER. El registro continúa dependiendo del Ministerio de Justicia y añade a sus secciones general y especial una histórica *“a la que se trasladarán con sus protocolos anejos, los asientos de las entidades que hayan sido cancelados, así como aquellas solicitudes que hayan sido denegadas.”* (artículo 26 c) RD 594/2015).

El artículo 27 dispone que las fichas registrales se elaborarán a partir de ahora mediante procedimientos electrónicos y que contendrán la anotación de todos los datos distintivos de la entidad (artículo 27.2), los cuales deberán ser actualizados como mínimo cada dos años mediante la declaración de funcionamiento prevista en el artículo 29.

Publicidad del Registro

Por último, el título IV informa sobre el carácter público que posee el Registro. Cualquier ciudadano que lo desee podrá acceder al mismo según los términos previstos en el artículo 30.2 del Real Decreto, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992.

De este modo, se actualizan los términos previstos en la Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.

Los artículos 31-34 por su parte tratan sobre las diferentes certificaciones y copias que se pueden extender a los ciudadanos y su efecto público.

Disposiciones Adicionales

El texto concluye con varias disposiciones adicionales:

- La primera legitima al Ministerio de Justicia a firmar acuerdos de colaboración con las CCAA para así permitirles participar en la gestión del Registro.
- La segunda trata sobre la protección de los datos de carácter personal, debiendo ajustarse el Real Decreto a la LO 15/1999, de 13 de diciembre reguladora de este asunto.
- La tercera, como ya vimos antes, dispone un plazo de dos años desde la entrada en vigor del RD para la gestión electrónica de los datos de acceso al mismo.

- En la cuarta se establece un plazo de también dos años para adecuar el RER y la situación registral de las Entidades a la nueva normativa.
- Por último, la quinta se refiere a la declaración de funcionamiento.

6. CONCLUSIÓN

Con la reforma del Registro en 2015, se cumplió por fin el objetivo de derogar el primitivo texto de 1981. Sin duda, la ampliación de las entidades inscribibles y el acceso por fin al Registro de las Entidades menores suponen uno de los principales avances del nuevo Real Decreto.

Además, la nueva normativa ha sabido suplir las carencias del texto original y adaptarse a los nuevos tiempos. Prueba de ello es la unificación en un solo texto de toda la normativa referente al RER (adecuado a la ley administrativa 30/1992 y derogando leyes como la Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas) y la inclusión, por ejemplo, de los procesos electrónicos a la hora de inscribir en el Registro.

La doctrina ha sido bastante unánime al considerar satisfactoria la reforma. Sin embargo, varios autores han identificado también carencias en la misma.⁴¹

En mi opinión se trata de una norma bastante completa y necesaria, que se ha esforzado por cumplir con las expectativas suscitadas por los proyectos de reforma fracasados y por suplir las carencias de su predecesora. Por su parte, en el tema que nos ocupa que es el de las Entidades religiosas, ha sabido cumplir con la necesidad de incluir a las Entidades menores, lo cual dota al Registro de un carácter más realista respecto a lo que es la confesionalidad española.

⁴¹ Cfr. MANTECÓN SANCHO, J, *Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas*, en «Ius Canonicum», 55, 2015, Pág. 811; y HERRERA CEBALLOS, E, *Hacia la Construcción de un Registro fiel reflejo de la realidad. La reforma del Registro de Entidades Religiosas*, en «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado» 39, 2015, pág. 34

Bibliografía

- Contreras Mazarío, J. M. (2003). La nueva Ley del Derecho de Asociación y la adquisición del estatuto de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico español. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 3.
- Herrera Ceballos, E. (2013). Dos Proyectos de Reforma del Registro de Entidades Religiosas. Aproximación crítica. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 29.
- Herrera Ceballos, E. (2015). Hacia la Construcción de un Registro fiel reflejo de la realidad. La reforma del Registro de Entidades Religiosas. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39.
- López-Sidro López, Á. (2009). La cuestión de la reforma del Registro de Entidades Religiosas: examen de las propuestas reglamentarias de 2003 y 2004. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 19.
- Mantecón Sancho, J. (1996). Acerca de la inscripción registral de algunas entidades religiosas de la Iglesia Católica. *Anuario del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos III*, 223-233.
- Mantecón Sancho, J. (1999). Confesiones Religiosas y Registro. *La libertad religiosa a los veinte años de su ley orgánica*, 79-113.
- Mantecón Sancho, J. (2002). El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y la inscripción de las denominadas entidades menores. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29-56.
- Mantecón Sancho, J. (2004). Praxis Administrativa y Jurisprudencia en torno a la inscripción de las Confesiones y Entidades confesionales en el Registro de Entidades Religiosas. *Cuadernos de Derecho Judicial. Pluralismo religioso y Estado de Derecho*, 289-331.
- Mantecón Sancho, J. (2015). Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas. *IUS CANONICUM*, VOL 55, 795-811.
- Ministerio de Justicia. (s.f.). *Registro de Entidades Religiosas*. Obtenido de Información relativa a las Entidades Religiosas: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/registro-entidades-religiosas/informacion-relativa#id_1215327680371)
- Navarro-Valls, R. (s.f.). "Observaciones al trabajo de J. Mantecón, "Confesiones religiosas y Registro". AA.VV, *La libertad Religiosa...*, 161.
- Pérez-LLantada Gutiérrez, J. (1981). Hacia un Análisis Jurídico de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. 9.
- Souto Galván, B. (s.f.). *Derecho de Libertad de Creencias*. Obtenido de Tema X, Universidad de Alicante: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24672/1/Tema_X.docx

